



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## INFORME PRELIMINAR

**PROCEDIMIENTO** ESPECIAL  
**SANCIONADOR:**  
PS-08/2026

**DENUNCIANTE:**  
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

**DENUNCIADO:**  
DATO PERSONAL PROTEGIDO 2

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/XX/2026

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:**  
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA  
CANSECO

### Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 359, fracción V, 372, último párrafo, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>3</sup>; 2, fracción I, incisos e) y f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup>; así como 38 y 49 del Reglamento Interior de este Tribunal<sup>5</sup>, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup>, de los requisitos previstos en la Ley Electoral, en materia sancionadora, así como, si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup>Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante Ley del Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>6</sup> En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.

**PRIMERO.** El cinco de junio, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica en cumplimiento al artículo 372, de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** En el caso concreto, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, por actos que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup>.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de denuncia**<sup>8</sup> del quince de mayo, interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, por la presunta comisión de actos que, a dicho de la actora, constituyen VPG.
- b) **Acuerdo de radicación**<sup>9</sup> del dieciocho de mayo, por medio del cual, la UTCE radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/18-05-2026**<sup>10</sup> de la misma fecha, elaborada por la persona Encargada de Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- d) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/18-05-2026**<sup>11</sup> de la misma fecha, elaborada por la persona Encargada de Despacho de Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con motivo de la diligencia de verificación y certificación del contenido de la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia.
- e) **Acuerdo de admisión de la denuncia**<sup>12</sup> de veintiuno de mayo, por el que, la Unidad Técnica, entre otras cuestiones, acordó la admisión de la denuncia; asimismo, se fijó fecha y hora para la

<sup>7</sup> En adelante VPG.

<sup>8</sup> Consultable de foja 02 a 09 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable de foja 10 a 11 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable de foja 24 a 26 del Anexo I del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 27 a 28 del Anexo I del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable de foja 20 a 32 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente a la denunciante.

- f) **Escrito de alegatos**<sup>13</sup> presentado por las partes, con sellos de recepción del dos de junio.
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>14</sup>, la cual tuvo verificativo el dos de junio, en la que, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica hizo constar la comparecencia por escrito de las partes; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.
- h) **Informe circunstanciado**<sup>15</sup> de tres de junio, dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por la persona Titular de la Unidad Técnica.

**CUARTO.** De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

**a) Diligencia de verificación del contenido del USB adjunto al escrito de denuncia**

Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la UTCE ordenó, entre otras cuestiones, las diligencias de verificación de las imágenes visibles en el escrito de denuncia, así como de una liga electrónica señalada por la parte denunciante. En cumplimiento de lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de las actas circunstanciadas IEEBC/UTCE/AC29/18-05-2026 e IEEBC/UTCE/AC30/18-05-2026.

No obstante, se observa que la parte denunciante ofreció como medio de prueba un dispositivo de almacenamiento extraíble USB adjunto a su escrito inicial de denuncia, mismo que se tuvo por admitido en la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el dos de junio, precisándose en dicha admisión que el referido USB contenía la entrevista del veintiséis de abril, realizada por “Agencia Fronteriza de Noticias”.

Sin embargo, de la revisión integral del expediente no se advierte la emisión de acuerdo alguno mediante el cual la autoridad instructora hubiese ordenado la verificación del contenido del referido dispositivo de

<sup>13</sup> Consultable de foja 41 a 43 y de 47 a 61 del Anexo I del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable de foja 62 a 65 del Anexo I del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable de foja 08 a 12 del expediente principal.

almacenamiento, ni tampoco la existencia de un acta circunstanciada que documente y dé fe de su revisión y contenido.

En ese sentido, las omisiones advertidas evidencian deficiencias en la sustanciación e integración del expediente, lo que limita la eficacia del alcance probatorio y compromete la idoneidad para, en su caso, acreditar de manera plena y exhaustiva los hechos materia de denuncia.

De lo anterior se advierte, en primer término, que la autoridad instructora fue omisa en verificar y describir el contenido del dispositivo USB aportado por la parte denunciante. Si bien, la quejosa manifestó en su escrito inicial que dicho dispositivo contenía la entrevista denunciada, tal circunstancia no exime a la UTCE de ejercer de manera diligente y exhaustiva sus facultades de investigación y verificación. Lo anterior, en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la integración de los procedimientos especiales sancionadores.

Por tanto, resulta indispensable que la autoridad instructora lleve a cabo la verificación correspondiente y deje constancia de ella mediante acta circunstanciada en la que describa de manera precisa y detallada el contenido del dispositivo USB adjunto a la denuncia.

**b) Administración de la cuenta de Facebook de “Agencia Fronteriza de Noticias”**

Si bien, **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, de los hechos materia de la queja y de las constancias que obran en autos se advierte que, en lo que al presente asunto concierne, la publicación de la entrevista denunciada fue realizada desde el perfil de Facebook denominado “Agencia Fronteriza de Noticias”.

No obstante, se observa que en ningún momento la autoridad instructora llevó a cabo diligencias encaminadas a determinar la autoría material o intelectual de dicha publicación.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la facultad investigadora, de la UTCE, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada, se evidencia que la Unidad Técnica fue omisa de diligencia alguna en el ordenamiento de investigación, tendiente a determinar quién o quiénes

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

administraban dicha cuenta de Facebook al momento de la publicación del contenido denunciado, y, en consecuencia, definir el cauce procesal correspondiente.

En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud legal de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada y, por ende, emitir la resolución que en derecho proceda dentro del presente procedimiento, a consideración de esta Magistratura resulta necesario **requerir directamente a Meta Platforms Inc.**, a fin de que informe lo siguiente respecto de la cuenta de Facebook denominada como "Agencia Fronteriza de Noticias":

- El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de "Datos personales".
- Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
- Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
- El nombre de la persona que fungía como administrador al momento de los hechos denunciados.
- Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.

Precisando que, una vez identificada la persona encargada de la administración de dicha cuenta de Facebook, la autoridad instructora deberá requerirla a efecto de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California y, en su caso, instaurar la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas constitutivas de VPG, otorgándole el cauce procesal correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar una debida integración del procedimiento, evitar impunidad derivada de omisiones procesales y asegurar que los hechos sean analizados bajo el cauce jurídico idóneo, con pleno respeto a los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso.

**c) Indebida fundamentación y motivación**

En diverso orden de ideas, es menester precisar que, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Unidad Técnica admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su **modalidad mediática y simbólica**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VII, 20 TER, fracciones IX, XVI, XXII y 20 Quinquies, de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias; así como 337, fracción III, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral; además de los numerales 6, fracciones VIII y XI, 11 BIS y 11 TER, fracciones VI y XIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

No obstante, se estima indispensable que la UTCE emita un pronunciamiento exhaustivo, debidamente fundamentado y motivado respecto de las infracciones que se atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, atendiendo de manera individualizada cada uno de los hechos denunciados, así como la modalidad específica de violencia que, en su caso, se le imputa.

Lo anterior resulta particularmente relevante, en tanto que la sola admisión de la denuncia bajo determinadas hipótesis normativas no satisface, por sí misma, el deber de delimitar con precisión la conducta atribuida, ni permite establecer con claridad la correspondencia entre los hechos denunciados y los tipos jurídicos aplicables.

En consecuencia, dicha omisión incide directamente en la debida integración del procedimiento, al generar incertidumbre sobre los hechos y modalidades atribuidos a la parte denunciada, afectando su adecuado ejercicio de derecho de defensa, así como los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa sancionadora.

Por tanto, a efecto de subsanar las deficiencias advertidas, resulta necesario que la autoridad instructora precise de manera puntual las conductas atribuidas, vincule cada hecho denunciado con la hipótesis normativa y modalidad correspondiente; adecuando, en su caso, el acuerdo de admisión y los emplazamientos respectivos. Lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y dotar de certeza jurídica al procedimiento.

En las relatadas consideraciones, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de junio, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. **Ordenar y llevar a cabo un acta circunstanciada** en la que se proceda a verificar el contenido del USB adjunto al escrito de denuncia.
3. **Requerir a Meta Platforms Inc**, a fin de que informe lo siguiente respecto de la cuenta de Facebook denominada como “Agencia Fronteriza de Noticias”:
  - El correo electrónico establecido en la información de contacto del apartado de “Datos personales”.
  - Si existe verificación o confirmación de la identidad de dicho perfil.
  - Si la cuenta está vinculada a alguna otra cuenta de Facebook.
  - El nombre de la persona que fungía como administrador al momento de los hechos denunciados.
  - Si del registro de actividad, se desprende la publicación del contenido materia de la denuncia.
4. En su caso, una vez identificada la **persona encargada de la administración de la cuenta de Facebook** precisada anteriormente, deberá **instaurar** la investigación correspondiente respecto de la probable comisión de conductas que pudieran contravenir la norma aplicable, otorgándole el cauce procesal correspondiente, así como **requerirla** a efecto de que señale domicilios para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California.
5. **Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo adecuar los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados, precisando de manera clara y exhaustiva las **modalidades** de VPG correspondiente a cada hecho denunciado.

Asimismo, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de la parte denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como **señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.
6. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de

la investigación.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral y 49, del Reglamento Interior.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, 67 y 68, del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**